Número de Expediente: **PFPA/11.2/2C.27.5/00020-23**

Inspeccionado: [redacted]

Asunto: **Resolución Administrativa**

Resolución No. **PFPA/11.1.5/00983-24-0053**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de mayo de 2024.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/11.2/2C.27.5/00020-23, abierto a nombre de** [redacted] esta Autoridad emite la siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- En fecha 04 de Septiembre de 2023, se emitió la orden ordinaria en materia de impacto ambiental No. PFPA/11.2/2C.27.5/00040-23, emitida por la encargada de esta oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección a [redacted] con domicilio en [redacted], cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal.

2.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/0040-23 de fecha 06 de septiembre de 2023; siendo atendidos por la [redacted] quien dijo ser Coordinador de HSE de la empresa inspeccionada. Desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

3.- Escrito presentado el 12 de septiembre del 2023, signado por [redacted] en el que anexa copia simple del oficio [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2018, donde se autoriza la ampliación y modificación del proyecto autorizado mediante oficio [redacted] de fecha 18 de octubre de 2010.

4.- Con fecha 04 de octubre del año en curso, la Subdirección de inspección industrial, emitió el dictamen técnico, respecto a las probanzas presentadas por la empresa inspeccionada, el cuál será analizado más adelante.

5.- Con fecha 09 de octubre actual, mediante oficio No. PFPA/11.1.5/02686-23, la suscrita autoridad solicitó a la SEMARNAT, validar el oficio [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2018 a nombre de [redacted]. Por lo que con fecha 23 de octubre de 2023, se recibió oficio No. [redacted], refiriendo que, en los archivos de esa institución, el oficio [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2018, no se encuentra a nombre de [redacted].

6.- Con fecha 09 de octubre actual, mediante oficio No. PFPA/11.1.5/02686-23, la suscrita autoridad solicitó a la SEMARNAT, validar el oficio [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2018 a nombre de [redacted]. Por lo que con fecha 23 de octubre de 2023, se recibió oficio No. [redacted], refiriendo que, en los archivos de esa institución, el oficio [redacted] de fecha 30 de noviembre de 2018, no se encuentra a nombre de [redacted].

7.- Con fecha 24 de noviembre del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, ocurso firmado por el [redacted], coordinador de HSE, en el que anexa los siguientes documentales:

- Escritura pública No. 900/2023 relativa al poder general para actos de administración
- Original del Oficio [redacted]
- Original del Oficio [redacted]
- Credencial de elector del [redacted]

8.- Con fecha 08 de enero de 2024, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/00046-24-007 mediante el cual se le concedió a [redacted], un **PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección citada. Dicho acuerdo fue notificado el 25 de enero del 2024.

9.- Con fecha 16 de febrero del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, ocurso signado por el [redacted], coordinador de HSE, con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [redacted], mediante el cual, solicita una prórroga de 10 días hábiles para presentar el oficio resolutorio por la Semarnat. Anexa al mismo, pago de derechos, productos y aprovechamiento, comprobante de documentos entregados en ventanilla Semarnat e identificación del ocursante.

7.- Con fecha 22 de febrero del 2024, el [redacted] coordinador de HSE, presentó en esta unidad administrativa, ocurso mediante el cual presenta oficio No. [redacted].

8.- Mediante acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/00393-2024 de fecha 26 de febrero de 2024, se ordenó girar oficio a la SEMARNAT con el objeto de que se pronunciara respecto a la veracidad del oficio No. [redacted] a favor de la empresa [redacted], relativo a la modificación del proyecto *"Patio de Actividades de prefabricación, obra electromecánica sand blast y pintura en Ciudad del Carmen"*. Dicho acuerdo fue notificado el 07 de marzo actual.

9.- El 06 de marzo del año en curso, la oficina de representación de protección ambiental de la SEMARNAT en Campeche, recibió oficio No. PFPA/11.1.5/00417-24, en el que la suscrita autoridad, solicita a dicha institución se pronuncie respecto a la veracidad del oficio No. [redacted] a favor de la empresa [redacted]. Oficio que fue contestado mediante el similar No. [redacted] recibido en esta unidad administrativa el día 03 de abril actual validando el oficio No. [redacted]24

10.-Mediante acuerdo de trámite No. PFPA/11.1.5/0739-2024 de fecha 18 de abril del presente año, la suscrita autoridad ordenó a la subdirección de inspección industrial, la verificación del contenido del oficio No. [redacted] misma que se llevó a cabo el 08 de mayo actual, mediante acuerdo y acta de verificación No. PFPA/11.2/2C.27.5/00011-24 y 11.2/2C.27.5/00011-24, respectivamente; del que se desprenden hechos y omisiones que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal.

11.- Con fecha 15 de mayo del presente año, se pusieron a disposición de [redacted] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 16 al 20 de mayo del año en curso.

12.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche,** quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22 de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.2/2C.27.5/00040-23, de fecha 04 de septiembre del año 2023
- El acta de inspección No. 11.2/2C.27.5/0040-23 de fecha 06 de septiembre del año 2023

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que, de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3° de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las órdenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche,** de conformidad con el oficio de encargo No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> *"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
NOTAS
En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las actas de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que la inspeccionada, al momento de llevarse a cabo la inspección descrita en el Resultando segundo de la presente resolución, presentó el oficio número [redacted] de fecha 18 de octubre del 2010, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *clave del proyecto [redacted] RELATIVO AL PROYECTO DENOMINADO: "PATIO DE ACTIVIDADES DE PREFABRICACIÓN, OBRA ELECTROMECANICA, SAND BLAST Y PINTURA EN CIUDAD DEL CARMEN DE LA EMPRESA INGENIEROS ELECTRONICOS, CIVILES Y ELECTRICOS, S.A. DE C.V."* Asimismo exhibió el Oficio [redacted] de fecha 08 de enero del 2013, por la modificación del proyecto, donde se autoriza una fosa séptica de 4.00 metros de largo por 4 metros de ancho y 1.5 metros de profundidad totalmente sellada y una ampliación de terreno de 3875 metros cuadrados, para quedar en una superficie total de 10 575 metros cuadrados. Sin embargo, no exhibió el Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las modificaciones señaladas en el oficio mencionado.

Asimismo, y derivado del oficio No. [redacted] relativo a la contestación a la solicitud de información que le requiriera la suscrita autoridad a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que el oficio número [redacted] de fecha 30 de noviembre del 2018, presentado como medio de prueba para avalar la autorización a la modificación de las obras y actividades reguladas mediante oficio [redacted] con fecha 18 de octubre de 2010, no corresponde a la empresa [redacted] aunado a que en los archivos de la subdirección de Inspección Industrial, se encontró que la empresa [redacted], ingresó ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de protección ambiental en el Estado de Campeche, con fecha 06 de julio del 2023, informe de cumplimiento de termino y condicionante del oficio resolutivo en materia de impacto ambiental numero Oficio [redacted] con fecha 18 de octubre de 2010, correspondiente al periodo de Reporte de Cumplimiento Ambiental del segundo semestre 2022 (RCA 2022), y que en revisión del mismo se observa que del **"Cumplimiento "al Termino número 5**, establecido en el Resolutivo citado, presenta el oficio que forma parte del dossier que conforma el Reporte de Cumplimiento Ambiental del segundo semestre 2022 (RCA 2022) y en el cual Informa *que* ***No realizo modificaciones al proyecto,*** *"por lo cual no fue necesario solicitar la autorización a la delegación federal, como lo indica los artículos 60y28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental."*; por lo que no pudo ser tomado en consideración como medio de prueba así como también se acredita la falsedad de documentación presentada ante esta autoridad de manera deliberada.

Asimismo, de autos se desprende que la empresa inspeccionada presentó el oficio No. [redacted] de fecha 09 de febrero de 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor, relativo a la modificación del proyecto "[redacted] que al ser verificado por esta autoridad se tiene que existe una diferencia entre la superficie ocupada y la autorizada mediante oficio de modificación No. [redacted] de fecha 09 de febrero de 2024, ya que actualmente la empresa inspeccionada ocupa una superficie de 10,990 m2 habiéndose autorizado 10,575 m2 así como fue observado un contenedor móvil para oficinas habiéndose autorizado dos.

V.- Esta autoridad se avoca al análisis de las manifestaciones realizadas por el inspeccionado, señalando sustancialmente que el lugar inspeccionado se encuentra en estado natural y que fue el propio inspeccionado quien solicitó a esta autoridad la visita de inspección, en virtud del trámite de obtención del título de concesión correspondiente. Por lo que con fundamento en los artículos 4, Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad concluyó que [redacted] es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señala:

A).- Infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como al término primero del oficio numero [redacted] de fecha 18 de octubre del 2010, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que a continuación se transcribe:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:
[...]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 47.- *La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate* ***deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva****, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*
En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.
[...]

ARTÍCULO 48.- *En los casos de* ***autorizaciones condicionadas****, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.*

Lo anterior, porque se observó en el oficio No. [redacted] de fecha 09 de febrero de 2024, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su favor, relativo a la modificación del proyecto "[redacted]", que al ser verificado por esta autoridad se tiene que existe una diferencia entre la superficie ocupada y la autorizada mediante oficio de modificación No. [redacted] de fecha 09 de febrero de 2024, ya que actualmente la empresa inspeccionada ocupa una superficie de 10,990 m2 habiéndose autorizado 10,575 m2 así como fue observado un contenedor móvil para oficinas habiéndose autorizado dos.

VI.- Por lo anterior, se puede constatar que, con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se tiene que NO SE SUBSANAN NI SE DESVIRTÚAN las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> *ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

VII. Por lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General se Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) *El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.

> ***ARTÍCULO 47.-*** *La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*
> *En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.*
>
> ***ARTÍCULO 48.-*** *En los casos de* ***autorizaciones condicionadas****, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.*

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [redacted], a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que [redacted], durante el presente procedimiento se observó que existían inconsistencias relativas a las obras y actividades observadas en la diligencia de inspección, con las autorizadas mediante oficio No. [redacted] de fecha 18 de octubre del 2010, no obstante, las modificaciones realizadas mediante oficios No. [redacted] de fecha 08 de enero del 2013 y [redacted] de fecha 09 de febrero de 2024. Aunado a lo anterior, es de suma gravedad que la empresa inspeccionada haya afirmado contar con la modificación de la autorización solicitada, presentando un documento apócrifo, siendo acreditado dicho hecho con el oficio [redacted] de fecha 30 de noviembre del 2018 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando a la literalidad que dicho documento no corresponde a la empresa [redacted].

La gravedad de dicha infracción está íntimamente ligada en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que, al ser una obra sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la Secretaría.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:
De las constancias que obran en autos se desprende que [redacted] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

> *"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.*
>
> *ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.*
>
> *ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

> *PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

Por lo anterior se desprende que, al no acreditar lo contrario, que el inspeccionado tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted], en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia son de pleno conocimiento de la inspeccionada, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también en la autorización que le fuera otorgada desde el año 2010 mediante oficio No. [redacted], así como en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado; por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar. Aunado a que, sin tener la modificación a la autorización descrita, afirmó contar con la misma, señalando el oficio No. [redacted] de fecha 08 de enero del 2013, aunado a que en los archivos de la subdirección de Inspección Industrial, se encontró que la empresa [redacted], ingresó ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de protección ambiental en el Estado de Campeche, con fecha 06 de julio del 2023, informe de cumplimiento de termino y condicionante del oficio resolutivo en materia de impacto ambiental numero Oficio [redacted] con fecha 18 de octubre de 2010, correspondiente al periodo de Reporte de Cumplimiento Ambiental del segundo semestre 2022 (RCA 2022), y que en revisión del mismo se observa que del **"Cumplimiento "al Termino número 5**, establecido en el Resolutivo citado, presenta el oficio que forma parte del dossier que conforma el Reporte de Cumplimiento Ambiental del segundo semestre 2022 (RCA 2022) y en el cual informa *que* ***No realizo modificaciones al proyecto*** *"por lo cual no fue necesario solicitar la autorización a la delegación federal, como lo indica los artículos 60y28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.";* por lo que no puede ser tomado en consideración como medio de prueba de la empresa inspeccionada, el oficio número [redacted] de fecha 30 de noviembre del 2018, cayendo en un mal uso de documentación pública y de falsedad de información.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [redacted], implican la falta de

erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de la modificación a la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico ya que dicha empresa está operando y por tanto, está generando ingresos.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por [redacted], implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 171 fracción I y II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente ratificar la ***CLAUSURA TOTAL TEMPORAL*** de las obras inspeccionadas, ubicadas en la empresa [redacted] con domicilio en ubicado en [redacted], **hasta en tanto se acredite el pago de la sanción impuesta en la presente resolución** consistente en una multa por la cantidad de **$ 542,850.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** consistente en cinco mil Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de $ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123, fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

La medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento deberá ejecutarse y prevalecer hasta en tanto se acredite el pago de la sanción impuesta en la presente resolución.

X.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de** dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**:

1. Presentar la modificación de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o en su caso, la modificación al Oficio [redacted], con fecha 18 de octubre de 2010 que contemple la superficie total ocupada de 10,990 m2.

2. En caso de que no sea otorgada la autorización referida en el apartado anterior, la inspeccionada deberá desocupar la superficie no autorizada por la autoridad normativa (415.00 m2). Dicha medida deberá cumplirse en un plazo de 60 días hábiles.

Se le hace de conocimiento a [redacted] que, en caso de no acatar la medida señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad del [redacted] por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 171 fracción I y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone al [redacted] una Multa por la cantidad **$ 542,850.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** consistente en cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

TERCERO.- Se ordena a [redacted], dé cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando X de la presente resolución y se le informa que la **medida de seguridad impuesta en el acuerdo de emplazamiento, consistente en la *CLAUSURA TOTAL TEMPORAL*** de las obras y/o actividad que ocupa la empresa, con domicilio en ubicado en [redacted] **deberá ejecutarse y prevalecer hasta en tanto se acredite el pago de la sanción impuesta en la presente resolución.**

CUARTO.- Se le hace saber al [redacted], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.-Se le hace de su conocimiento al [redacted], que la oficina de representación de protección ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, haciéndole de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 169 párrafo tercero y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de una de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

SÉPTIMO.-Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento a [redacted] que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a [redacted] **por sí o por medio del** [redacted] **apoderado legal de dicha empresa, en el domicilio ubicado en** [redacted] **che**, con copia con firma autógrafa del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche,** quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRAJ/wlr

[redacted]

SIN TEXTO
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

PROCURADURIA FE

283

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de representación ambiental, Campeche

CEDULA

[redacted] V.

PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 14:00 horas del día, de fecha 06 de Junio del año 2024, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio PFPA/03414 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [redacted] en busca del [redacted] a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 27 de mayo de 2024, No. PFPA/11.1.5/0983-2024-0053, emitido por la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No.PFPA/11.2/2C.27.5/00020-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características Edificio [redacted] y en los términos de lo previsto en los *artículos 167-Bis fracción 1, 167-Bis-1, 167-Bis-3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 310 párrafo primero; 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno*; procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de Credencial de Elector con clave [redacted] y quien dijo tener el carácter de Apoderado Legal por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 9 foja (s) útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.----------

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado
[redacted]

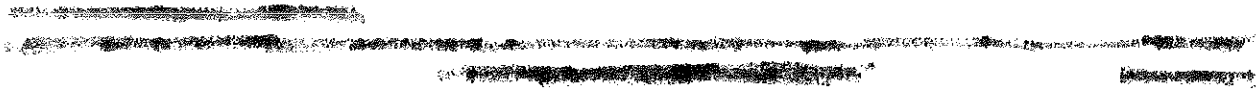

241

Oficina de representación ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

"C I T A T O R I O"

[redacted]
PRESENTE

En el municipio de Carmen, estado de Campeche, siendo las 14 horas con 05 minutos del día 06 del mes de Junio del año 2024, los suscritos CC. Carlos David Estrella Almeyda, y WENDY LÓPEZ RODRÍGUEZ, personal adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/03417, PFPA/03413, expedidas a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, constituido en el domicilio ubicado en [redacted], con el fin de realizar las acciones de Verificación que ordeno la C. MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, mediante orden de Verificación núm. PFPA/11.2/2C.27.1/00016-24 de 05 de Junio de 2024, en virtud de que se encuentre persona alguna con quien pudiéramos entender la presente diligencia y/o proporcionar la información necesaria, por lo que se procedió a dejar el presente citatorio en poder del c. [redacted], en calidad de Apoderado Legal, quien se encuentra en dicho domicilio y se identifica con Credencial de Elector INE, con número de folio [redacted] para que el Propietario, Representante Legal, Ocupante o Encargado de la empresa [redacted], se sirva esperar a los inspectores federales en el inmueble ubicado en CARRETERA FEDERAL 180, KILÓMETRO 14+100, TRAMO CARMEN-PUERTO REAL , MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, el día 07 del mes de Junio del 2024, precisamente a las 10:00 horas, o en su defecto, le solicito delegue formalmente esta función en otra persona mayor de edad y con capacidad para comparecer con el fin de que se realice la diligencia. **Se le apercibe que de no acatarse esta disposición, la visita se entenderá con quien se encuentre**, o a **través de instructivo**, surtiendo todos sus efectos legales; lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 62 de la ley federal de procedimiento administrativo

ATENTAMENTE

EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA

C.WENDY LÓPEZ RODRÍGUEZ

EL NOTIFICADO.
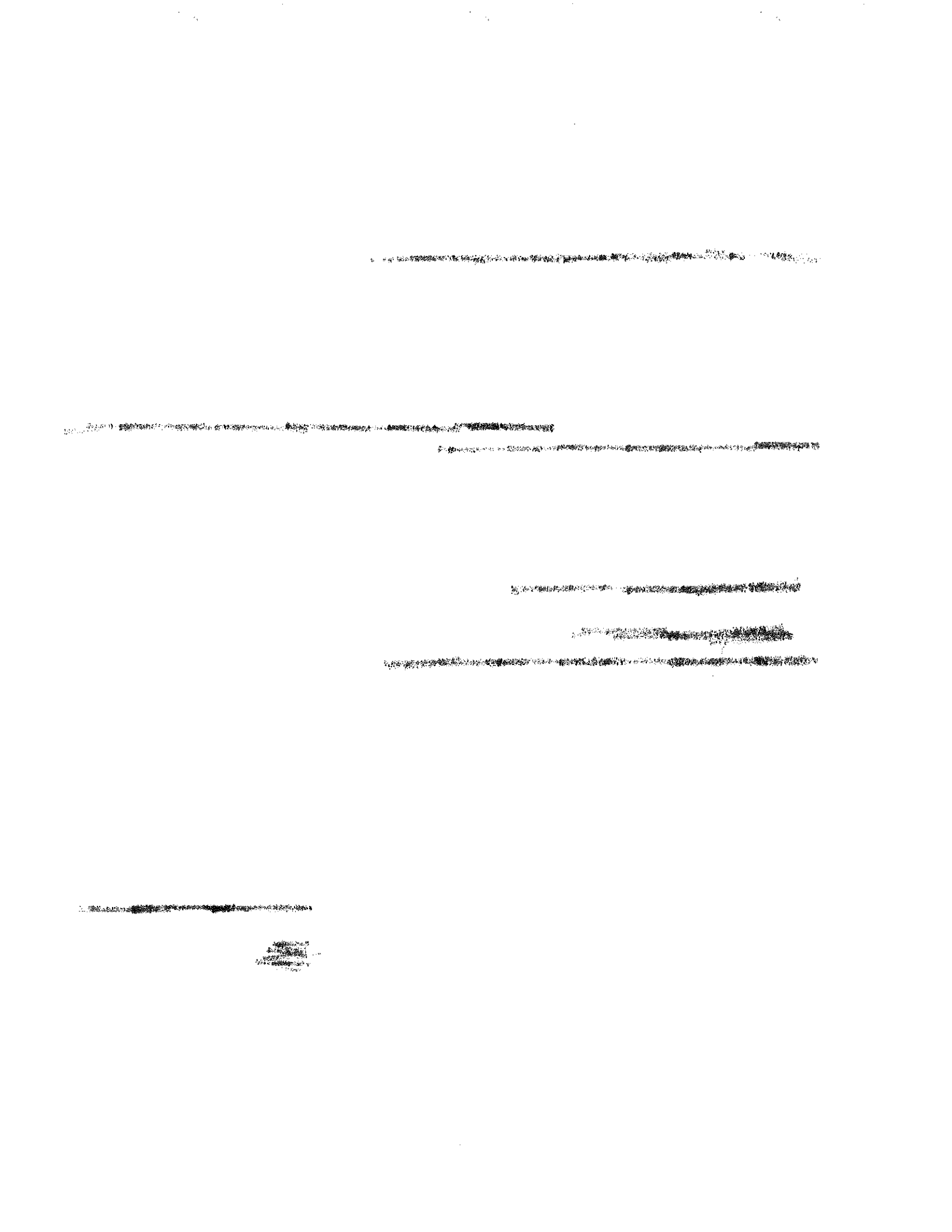
NOMBRE Y FIRMA